Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidación correspondiente.

Art. 656. La Secretaría de Hacienda podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que los remates de mercancías se verifiquen en otra aduana ú oficina que no sea la que haya formado el expediente relativo.

SECCION II.

PROCEDIMIENTOS DE LA LEY GENERAL DEL TIMBRE.

2101. Esta ley en su artículo 150 previene que la facultad de declarar que se ha infringido alguno de sus preceptos y la de imponer las multas por ella establecidas, corresponde exclusivamente á los administradores general y principal de la renta, salva la decisión definitiva de la autoridad judicial ó de la Secretaría de Hacienda en sus respectivos casos.

2102. He aquí las determinaciones que aún se conservan vigentes sobre el punto de que se trata:

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables.

Art. 154. Los agentes y administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración Principal para que,

en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración Principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable, á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere cuando menos una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre

á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. *Si el interesado opta por la vía judicial, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 691 y siguientes del Código de Procedimientos federales, quedando en consecuencia derogado el 162 de la ley del Timbre de la cual sólo quedan en vigor los siguientes preceptos relativos al caso de opción por la vía judicial.*

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tiene por conforme y se ejecuta de plano la resolución.

Art. 166. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito dan entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina del Timbre que la impuso; que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito.

SECCION III.

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

2103. La ley de 12 de Mayo de 1896, contiene las siguientes prevenciones vigentes:

Art. 104. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas en él, corresponde exclusivamente al Director General de Contribuciones directas, ó al empleado que haga sus veces, á reserva de la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 105. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla el capítulo anterior. Al que compruebe su denuncia se le aplicará el 50 p$\frac{0}{0}$ de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquélla.

Art. 106. No se admitirán denuncias que carezcan de alguno de los requisitos siguientes:

I. Relación precisa de la infracción ó infracciones á que se refiera.
II. Que el denunciante sea solvente, á juicio del Director, para que en caso de calumnia quede asegurada la indemnización de los perjuicios que origine.
III. Designación del domicilio del denunciante.

Art. 107. Los inspectores, ejecutores y empleados de las oficinas de contribuciones, están obligados por razón de oficio á dar parte de todas las infracciones que descubran; pero los empleados no tienen derecho á participación en las cantidades que por vía de multa y á consecuencia de su denuncia ingresen al erario.

Art. 108. Luego que la Oficina por denuncia ó por cualquier otro motivo, tenga conocimiento de alguna infracción, instruirá un procedimiento sumario. En el caso de denun-

cia, resolverá previamente sobre su admisión según lo dispuesto por el art. 106 de esta ley.

Art. 109. La Oficina practicará una averiguación para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime oportuno, que se practiquen visitas, se tomen declaraciones y se exija la presentación de libros ó documentos. En todo caso dará conocimiento á los responsables para que presenten las pruebas y defensas que estimen conveniente.

Art. 110. Concluída la averiguación, el empleado instructor dictaminará proponiendo y fundando la resolución que corresponda. Si ésta fuere condenatoria, expresará los nombres de los responsables, las penas en que hayan incurrido y los artículos ó fracciones de artículo de esta ley que deban aplicarse.

Art. 111. El Director de Contribuciones resolverá dentro de tres días, contados desde que reciba el expediente de instrucción, confirmando ó modificando las resoluciones propuestas en el dictamen á que se refiere el artículo anterior; pero en el último caso fundará su acuerdo en las constancias respectivas y en las determinaciones de esta ley.

Art. 112. La resolución del Director se notificará á los responsables para que dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes ó no con las multas que se les imponen. La conformidad del responsable se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y por el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir ó no quisiere firmar, se autorizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 113. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Director, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra.

Art. 114. Si notificado el infractor manifestase su inconformidad con la multa, y transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 115. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los Tribunales, y no será oído por éstos en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

El Art. 116 está derogado por el Código de Procedimientos federales, en donde se han fijado los trámites para el juicio sumario que ha de seguirse si el particular interesado elige la vía judicial.

Art. 117. Si el reclamante por sí ó por apoderado deja de presentarse durante diez días seguidos á agitar el procedimiento, el Juez ó el Magistrado de Circuito absolverán de la demanda al Fisco.

Art. 118. Toda resolución definitiva, ya proceda de los Tribunales ó de la Secretaría de Hacienda, se notificará á la Dirección de Contribuciones para que ésta continúe sus procedimientos de apremio y dé á la multa en su caso, la aplicación definitiva, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los que obtengan fallo favorable.

Art. 120. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina de Contribuciones, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Director ó con depósito.

Art. 121. La Dirección de Contribuciones procederá á verificar el cobro de los impuestos no satisfechos en su oportunidad, y de las multas aprobadas definitivamente por la Secretaría de Hacienda ó confirmadas por sentencia judicial, practicando esos cobros con arreglo á las leyes de facultad económico-coactiva y á las disposiciones siguientes.

Art. 122. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y sólo en los casos contenciosos podrán suspenderse los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 123. No habrá contención cuando el cobro se verifique en virtud de la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda ó de los Tribunales federales, que ponga fin al procedimiento indicado para las infracciones, ni cuando el reclamante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á la autoridad judicial ó á la expresada Secretaría en el término fijado por esta ley, por haber desertado del procedimiento, ó por cualquiera otro motivo.

Art. 124. En los demás casos la contención sólo procede:

I. Por error de liquidación.

II. Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma Oficina.

III. Por tercería de dominio.

Art. 125. La contención se iniciará dentro de los tres días

contados desde que se reciba por el deudor el requerimiento de pago, si se fundare en alguna de las dos primeras fracciones del artículo anterior, ó de verificado el embargo en el caso de tercería de dominio.

Art. 126. Sin perjuicio del procedimiento de apremio, que seguirá la Oficina por cuerda separada hasta el embargo, se substanciará el expediente administrativo de oposición para el efecto de depurar la liquidación y comprobar el pago anterior que se alegue.

Art. 127. Notificada la resolución del Director al causante, éste manifestará su conformidad ó inconformidad. En el primer caso, seguirán los procedimientos coactivos hasta el remate de los bienes embargados; en el segundo, el deudor optará precisamente dentro de los tres días contados desde la fecha de la notificación, por la vía judicial ó administrativa, y se continuará el procedimiento en una ú otra forma, como está prevenido para las infracciones.

Art. 128. Notificada la resolución definitiva de los Tribunales ó de la Secretaría de Hacienda á la Dirección de Contribuciones, ésta procederá inmediatamente á su ejecución.

Art. 129. El embargo de bienes raíces se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad del Director de Contribuciones.

Art. 130. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, el recaudador hará este nombramiento en persona abonada, fijándole por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 131. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio registrado en los padrones de la Oficina.

Art. 132. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, la Oficina los remitirá al Monte de Piedad para su avalúo y remate, conforme á los Estatutos de aquel Establecimiento, y expresando al enviarlos inventariados, la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate, remitirá el Monte de Piedad á la Oficina el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el Establecimiento.

Art. 133. Luego que la Oficina reciba la cantidad que remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y los gastos, se mandará mejorar el embargo.

Art. 134. Los remates de fincas serán presididos por el Director de Contribuciones, y en su defecto por el Contador del

ramo, asociado de uno de los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 135. El día del remate, á la hora señalada pasará el Director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á proceder al remate. Revisará en seguida las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles por no estar conforme á la ley.

Art. 136. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos Civiles, ó con el previo depósito en la Caja de la Dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 137. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico ó urbano, sino sobre la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por 100 anual á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 138. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 139. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos, y consignándose el hecho en acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

Art. 140. Si en la primera almoneda de remate, no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme á los arts. 847 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 141. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el Director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 142. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de